

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
SALA SUPERIOR DE HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

CRIMINAL NUM.:

VS.

H1VP202201053-1068

JOSÉ F. COSCULLUELA SUAREZ
IMPUTADO

SOBRE:

ART. 3.2, 3.3 Y OTROS LEY 54
ART. 6.09 Y 6.05 LEY DE ARMAS

RESOLUCIÓN

Se encuentra ante la atención de este Tribunal un documento titulado MOCIÓN SOLICITANDO MEDIDAS DE PROTECCIÓN, el cual fue presentado por el Ministerio Público el 23 de noviembre de 2022. En dicho escrito el Ministerio Público indica que el 27 de octubre de 2022, el Tribunal Supremo emitió una Resolución autorizando la transmisión y grabación de los procedimientos de Vista Preliminar, Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. 2, R.23, contra el Sr. José F. Cosculluela Suárez. A raíz de ello, solicita se otorguen restricciones como medidas de protección en favor de la Sra. Jennifer Fungenzi Jaquez, alegada perjudicada en el caso de autos, en la Vista de Causa Probable a celebrarse el día 7 de diciembre de 2022. Específicamente, el Ministerio Público solicita que el testimonio de la víctima en este caso esté exento de grabarse en audio y video y transmitirse por los medios de comunicación. Del mismo modo, solicita que no se conceda permiso a los medios de comunicación a obtener acceso a la transmisión en vivo de dicho testimonio durante la vista preliminar a través del sistema portátil que la Oficina de Prensa de la Oficina de Administración de los Tribunales adquirió para este tipo de transmisión.

Por otro lado, en este caso el Ministerio Público pretende presentar como testigo a una persona menor de edad. Por lo cual, solicita que

durante el testimonio del menor esté prohibida su grabación (audio y video) y transmisión simultánea o retransmisión de su participación. Del mismo modo, solicitan que no se conceda permiso a los medios de comunicación a obtener acceso a la transmisión en vivo de dicho testimonio del testigo menor de edad durante la vista preliminar a través del sistema portátil que la Oficina de Prensa de la Oficina de Administración de los Tribunales adquirió para este tipo de transmisión.

Por su parte, el Lcdo. Carlos M. Aponte Nieves, abogado de defensa, presentó un escrito en oposición en donde alega que ya el Tribunal Supremo se expresó en cuanto a este particular y que la posición inicial del Ministerio Público fue de no tener reparo a la transmisión de la vista preliminar. En su moción, adicionalmente, hace referencia a varios fundamentos por los cuales no debe limitarse de forma alguna la transmisión de la Vista. Primeramente, argumenta que la señora Fungenzi es una figura pública que se ha expresado sobre el caso y por consiguiente no necesita de la protección solicitada por el Ministerio Público. En segundo lugar, distingue la jurisprudencia citada por el Ministerio Público y aduce a que estamos ante casos distintos. Finalmente, hace alusión a que no se ha fundamentado la solicitud del ministerio público, que, por el contrario, este descansa en generalidades de la jurisprudencia citada en su petitorio.

Atendidos los planteamientos de ambas partes, este Tribunal está en posición de resolver. Veamos.

Las Secs. 1 y 8 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, supra, protegen el derecho fundamental a la intimidad y dignidad de las personas. En lo pertinente, la Sec. 8 de la Carta de Derechos dispone que “[t]oda persona tiene derecho a [la] protección de [la] ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Id., ed. 2016, pág. 324. Por su parte, la Sec. 1 del Art. II de la Constitución, supra, pág. 275, establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que el derecho a la intimidad, “componente del derecho a la personalidad, goza de la más alta protección bajo nuestra Constitución y constituye un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros”. *López Tristani v. Maldonado Carrero*, 168 DPR 838, 849 (2009).

En *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 58–59 (1986), nuestro más Alto Foro expresó: En relación con la Sec. 1, el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos rendido a la Convención Constituyente indicó que “[e]l propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano”. Sobre la Sec. 8 se dijo que “[s]e trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia [y que el] honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra injerencias abusivas de las autoridades. La fórmula propuesta en la sección 8 cubre ambos aspectos. La inviolabilidad de la persona se extiende a todo lo que es necesario para el desarrollo y expresión de la misma”. (Énfasis suplido y escolios omitidos).

De igual forma, en *P.R. Tel. Co. v. Martínez*, 114 DPR 328, 339 (1983), al discutir la primacía del derecho a la intimidad en nuestro sistema jurídico, el Tribunal Supremo expresó: Tan trascendental es este derecho en nuestra sociedad que, en las ocasiones en que se ha contrapuesto a otros de similar jerarquía, ha salido airoso del careo constitucional. Así, por ejemplo, ha prevalecido ante los siguientes derechos fundamentales: de libre expresión [*E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436 (1975)] (piquete frente a la residencia del Secretario del Trabajo); de libertad de culto [*Sucn. de Victoria v. Iglesia Pentecostal*, 102 DPR 20 (1974)] (servicios religiosos que trascendían al vecindario); y de propiedad, *Torres v. Rodríguez*, 101 DPR 177 (1973) (establecimiento de funeraria en zona residencial). También, ha

predominado frente a la legislación limitante de la decisión de los cónyuges que por mutuo acuerdo optan por terminar su matrimonio. [*Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250 (1978)]. (Énfasis suplido).

Por otro lado, el legislador proveyó en el Art. 5.005 de la Ley de la Judicatura de 2003, supra, una protección adicional a la intimidad de las víctimas de violencia doméstica, al ordenar la creación de salas especializadas “*para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica en todas las regiones judiciales*”. (Énfasis suplido). Al leer el precitado artículo, queda claro que cuando el legislador ordenó controlar el acceso al público, revistió de confidencialidad los asuntos que se discuten en las salas especializadas sobre violencia doméstica.

Ahora bien, hemos expresado que en nuestro sistema se garantiza jurisprudencialmente el derecho del pueblo y de la prensa al acceso a información de carácter público. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 141 (2020). No obstante, ese acceso público cede cuando: [...] (1) una ley lo declara así; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar los derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea “información oficial” conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009 (32 LPRA Ap. VI) [...]. (Énfasis suplido). *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 83 (2017).

No cabe duda del interés legítimo de la prensa en obtener información sobre los casos que se ventilan en los tribunales, en especial a los que tienen que ver con el mal social que nos estremece: la violencia doméstica. No obstante, tal como el Tribunal Supremo expresó en *Overseas Press Club, Ex parte*, 206 DPR 1051 (2021), en la balanza de intereses, el deseo de la prensa de tener acceso a información confidencial sobre los procesos judiciales relacionados con asuntos de violencia doméstica cede ante la protección a la confidencialidad y el derecho a la intimidad que tiene toda futura víctima. Véanse: Art. II, Sec. 8, Const. PR,

supra; Art. 5.005 de la Ley de la Judicatura de 2003, supra. *Pueblo v. Ocasio Santiago*, 207 DPR 1 (2021).

De otra parte, la Regla 8 del Reglamento del Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y de Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales, según enmendado¹, establece, las restricciones que podrán otorgarse. Entre éstas, el acápite b establece que: "La cobertura electrónica de un proceso judicial, porciones del mismo, o del testimonio de una parte, una persona testigo o una persona perita puede ser prohibida, concluida o limitada motu proprio por el juez o la jueza que preside el proceso o a instancia de parte. El juez o la jueza efectuará su determinación tomando en consideración el interés de la justicia en proteger los derechos de las partes, de las personas testigos, y para preservar el orden y la buena conducta que debe imperar en el proceso judicial."

Por otro lado, el acápite c de la mencionada Regla establece que "el juez o la jueza podrá ordenar en cualquier momento a los medios de comunicación que suspendan el uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión, o podrá conducir el procedimiento en cámara, para evitar la difusión de la presentación en evidencia de cualquier documento o testimonio de naturaleza confidencial o sensitiva."

Es menester señalar que la Regla 23 (c) de las de Procedimiento Criminal, el legislador pautó que:

"...La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menosprecio a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En tales casos, la decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada. También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonable.

¹ Véanse, In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 193 DPR 475 (2015); In re C. 15; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 188 DPR 424 (2013).

La decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada. 34 LPRA Ap. II R. 23. (Énfasis Suplido)

Como puede observarse, una de las excepciones a la norma de que la vista preliminar sea pública es cuando se solicite y demuestre la existencia de un interés de naturaleza apremiante que podría resultar afectado con la celebración de dicha audiencia de forma pública, el magistrado que preside el proceso podrá cerrar su acceso al público.

Por otro lado, en este caso el Ministerio Público pretende presentar como testigo una persona menor de edad. Hay que recordar que la política pública siempre ha estado dirigida a asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores y que, en el deber de asegurar ese bienestar, deben tomarse las medidas necesarias para que no se les perjudique. En Puerto Rico, se ha establecido que el incremento de delitos contra menores de edad o donde estos son testigos y el interés apremiante del Estado de proteger la vida, bienestar, salud física y emocional de los menores, justifican la autorización del testimonio de la víctima o testigo menor de 18 años en los procedimientos judiciales de naturaleza criminal, bajo el sistema de circuito cerrado. Esto por el alto interés de proteger a los menores. Por tal motivo, el Ministerio Público solicita que durante el testimonio del menor esté prohibida su grabación (audio y video) y transmisión simultánea o retransmisión de su participación.

Luego de este Tribunal realizar el análisis correspondiente, es forzoso concluir que el Ministerio Público tiene la razón en cuanto a que el derecho de la prensa cede ante el derecho de intimidad de la víctima. Al ser el testimonio de la víctima uno de carácter sensitivo, este Tribunal entiende que el mismo no debe ser grabado en video ni audio para su difusión. Asimismo, en el caso del testimonio de un menor de edad, para proteger al mismo, tampoco puede ser grabado de forma audiovisual.

El Tribunal resuelve, por tanto, que, conforme a lo anteriormente esbozado, en cuanto al testimonio de la testigo menor de edad, velando por

el mejor interés y la protección integral de ésta, durante su testimonio será excluido totalmente tanto el público como la prensa. Esto es cónsono con la política pública del Estado de proteger a los menores.

Ahora bien, en cuanto al testimonio de la víctima Sra. Jennifer Fungenzi Jaquez este Tribunal resuelve que se permitirá la presencia del público y de la prensa con ciertas restricciones. Esto es cónsono con lo expresado por el Tribunal Supremo y a tenor con el inciso (c) de la Regla 8 del Reglamento del Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y de Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales, según enmendado, supra. Dicho inciso reza así: “El juez o la jueza podrá ordenar en cualquier momento a los medios de comunicación que suspendan el uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión, o podrá conducir el procedimiento en cámara, para evitar la difusión de la presentación en evidencia de cualquier documento o testimonio de naturaleza confidencial o sensitiva”.

Por esta razón, durante el testimonio de la señora Fungenzi, no se permitirá el uso de cámaras fotográficas ni de equipo de grabación de imagen y audio.

NOTIFIQUESE.

En Humacao, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.


YUMAYRA SERRANO MURCELO
JUEZ SUPERIOR